

Segundo.—El nuevo crédito y el que, como consecuencia del mismo se refleje en presupuestos sucesivos, se dedicará a satisfacer, a todos los Auxiliares al servicio de la Administración de Justicia, un incentivo fijo compatible con el que a cada uno pueda corresponderle conforme al vigente sistema de distribución.

Tercero.—El referido incentivo fijo se reclamará en nómina trimestral en la que los respectivos habilitados incluirán a todos los Auxiliares de la Administración de Justicia, Justicia Municipal y de Clínica y Laboratorio, a quienes normalmente acreditan sus haberes.

Cuarto.—La primera nómina que se formule comprenderá los meses de junio, julio, agosto y septiembre del presente año, y ésta y las sucesivas trimestrales se remitirán al Servicio de Tasas Judiciales para la tramitación oportuna.

Quinto.—El remanente, si lo hubiere, del crédito asignado a este incentivo fijo, se destinará a incrementar el incentivo extraordinario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1972.

ORIOI

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 15 de junio de 1972 por la que se modifica el artículo 91 del Reglamento del Voluntariado, Cuerpo de Suboficiales y Escala Auxiliar.

La analogía existente entre la situación de los Tenientes Auxiliares y Suboficiales a los cuales el hasta ahora vigente artículo 91 del Reglamento, aprobado por Orden ministerial de 30 de enero de 1958, concedía el beneficio de recuperación del puesto que les hubiera correspondido de haber seguido el curso para ascenso al empleo superior a su debido tiempo, cuando por enfermedad o causa de fuerza mayor no lo hayan seguido, y la de los Cabos primeros que, en las mismas circunstancias no puedan asistir al curso de aptitud para Sargento, hace equitativo extender a este personal de las Clases de Tropa el mencionado beneficio, reformando para ello el citado texto reglamentario.

En su virtud, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la Ley de 21 de diciembre de 1955, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 91 del vigente Reglamento del Voluntariado, Cuerpo de Suboficiales y Escala Auxiliar, aprobado por Orden de 30 de enero de 1958, quedará redactado de la siguiente forma:

«Los Tenientes Auxiliares, Suboficiales y Cabos primeros que por enfermedad o causa de fuerza mayor, debidamente justificadas y reconocidas por la Dirección General de Reclutamiento y Personal, no puedan realizar o superar los «Cursos de aptitud para el ascenso al empleo superior» no ascenderán a este aun cuando por antigüedad les hubiera correspondido.

Conforme a las normas del artículo siguiente serán, llamados a tres convocatorias, y si consiguiesen superar el «Curso de aptitud para el ascenso al empleo superior», serán ascendidos y colocados en el puesto que les hubiera correspondido de haber seguido el Curso a su debido tiempo.»

Art. 2.º La presente Orden ministerial entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin efecto retroactivo alguno.

Madrid, 15 de junio de 1972.

CASTAÑON DE MENA

ORDEN de 15 de junio de 1972 por la que se dictan normas para la provisión de vacantes en la Provincia del Sahara.

La experiencia obtenida de la aplicación de la Orden de 21 de abril de 1961 («Diario Oficial» número 95), durante el tiempo transcurrido, demuestra que, si bien el sistema en ella establecida da lugar a una cierta reducción en los plazos para cubrir las vacantes, origina también dificultades en orden a una más perfecta selección del candidato más idóneo, en aquellas vacantes que no se proveen por antigüedad.

Con el fin de lograr que en todos los casos se cumpla esta última condición más eficazmente, dispongo:

Artículo 1.º Quedan derogadas las Ordenes de 21 de abril de 1961 («Diario Oficial» número 95) y de 8 de julio de 1970 («Diario Oficial» número 153), aclaratoria de la anterior, sobre provisión de destinos en la guarnición de Sahara.

Art. 2.º Todas las vacantes en el Sahara serán anunciadas en «Diario Oficial».

Art. 3.º Para la provisión de vacantes por antigüedad se tendrá en cuenta lo dispuesto para las mismas en la Orden de 1 de julio de 1952 (C. L. número 57), artículos 14 y siguientes.

Art. 4.º Para solicitar y proveer las vacantes de libre elección y concurso se seguirá el siguiente trámite:

1. Los peticionarios remitirán instancia documentada a través del Jefe del Cuerpo o del Gobernador o Comandante militar, en su caso, a la Jefatura del Sector (si se trata de vacantes de Mandos) o a la Unidad solicitada (en las restantes vacantes).

2. Reunidas todas las solicitudes, serán remitidas al excelentísimo señor Capitán General de Canarias, con el informe de la Unidad, en su caso, y del Jefe del Sector.

3. El excelentísimo señor Capitán General de Canarias seleccionará y me propondrá una terna de peticionarios, cursando la propuesta a través de la Dirección General de Reclutamiento y Personal o de la Subinspección de La Legión, si se tratase de destinos a estas Fuerzas.

4. Adjudicada la vacante se publicará el destino en «Diario Oficial» y la incorporación se realizará siempre con urgencia.

Art. 5.º Para solicitar vacantes en el Sector del Sahara se suprimen todos los plazos de mínima permanencia.

Madrid, 15 de junio de 1972.

CASTAÑON DE MENA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de junio de 1972 por la que se dispone el encuadramiento laboral de los molinos maquileros de acuerdo con las actividades que desarrollan.

Ilustrísimo señor:

Ante las condiciones en que se viene desarrollando los denominados molinos maquileros, cuya actual regulación laboral ha originado algunas dudas por la variedad de cometidos que desarrollan, se ha estimado conveniente señalar aquella normativa que mejor se les adapte y con tal objeto, el Sindicato Nacional de Cereales, con el acuerdo unánime de las Agrupaciones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos del Sector, ha solicitado que se lleve a efecto su encuadramiento laboral, por lo que en vista de esta petición y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha dispuesto:

Artículo 1.º A los molinos maquileros que exclusivamente muelan trigo o centeno, o ambos cereales, así como aquellos que dependen directamente de una industria de panadería, les será de aplicación la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 27 de julio de 1945.

Art. 2.º Los molinos de piensos o los mixtos, maquileros y de piensos, se someterán a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Piensos Compuestos de 29 de julio de 1970.

Art. 3.º Los molinos de gofio se registrarán por una u otra de las citadas Reglamentaciones, Harinera o de Piensos Compuestos, según se dediquen, predominantemente, a la elaboración de gofio—de maíz o trigo—o a la de piensos.

Art. 4.º La presente Orden que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», surtirá efectos desde el día 1 de abril del año en curso.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, se opongan a lo que esta Orden dispone.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1972.

DE LA FUENTE

Hmo. Sr. Director general de Trabajo.